

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00128/2020

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600
C/ ERAS DEL CERRILLO S/N 13071 CIUDAD REAL
Teléfono: 926 279 026 Fax:
Correo electrónico:

Equipo/usuario: MOS

N.I.G: 13034 45 3 2019 0000969
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000481 /2019 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/D^a: [REDACTED]
Abogado:
Procurador D./D^a: [REDACTED]
Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CAMPO DE CRIPTANA, [REDACTED]
Abogado: [REDACTED],
Procurador D./D^a [REDACTED]

SENTENCIA

En CIUDAD REAL, a veinte de julio de dos mil veinte.

D. [REDACTED], Magistrado, Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº [REDACTED] de Ciudad Real, habiendo examinado el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado, a instancia de D. [REDACTED], representado por la procuradora D^a [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Campo de Criptana, representado por la abogada D^a [REDACTED] y contra D. [REDACTED], asistido del abogado D. [REDACTED], ha dictado la presente sentencia.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El citado demandante ha interpuesto Recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta por silencio administrativo de la solicitud que en materia de ruidos formalizó ante el Ayuntamiento citado.

[REDACTED]

[REDACTED]

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del expediente administrativo y el emplazamiento de las personas interesadas, y se citó a las partes para el acto de la vista, que ha tenido lugar el día 6/7/2020

Tercero.- A dicho acto comparecieron ambas partes, bajo la representación y defensa indicadas; se ratificó el primero en su escrito de demanda y se opuso la segunda a sus pretensiones; se admitieron las pruebas propuestas, según consta en la grabación efectuada de la vista oral, y ha quedado el recurso concluso para sentencia.

Cuarto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso la resolución referenciada en el antecedente de hecho primero de esta sentencia, fundada en los siguientes hechos:

El demandante y su pareja viven en la [REDACTED] En el solar que se encuentra próximo al domicilio, ubicado en la [REDACTED] en la misma acera con otro solar en medio, D. [REDACTED] tiene encerrado un perro, que ladra con mucha frecuencia, no sólo de día sino también por la noche, según ha quedado acreditado a la vista del expediente administrativo y de las testificales practicadas. El Sr. [REDACTED], no vive en el solar donde está ubicado el perro.

Relata en su escrito de demanda y se acredita con el expediente administrativo la gran cantidad de escritos, solicitudes y reclamaciones efectuadas ante el Ayuntamiento por esta misma situación. Ya en 2016 el Ayuntamiento adoptó alguna medida, como la colocación de un collar anti ladridos, que o bien es incumplida con frecuencia, o no funciona adecuadamente, ya que los ladridos persisten, como se acredita con numerosas visitas de la Policía Local a realizar mediciones de decibelios, en todas las cuales se supera el nivel máximo permitido, como además es notorio sin necesidad de mediciones.

Asimismo, consta tratamiento psíquico y partes médicos de los Servicios de Urgencias a los que el demandante ha acudido por cuadros de ansiedad.

SEGUNDO.- El artículo 8.2 de la Ordenanza municipal sobre tenencia de animales del citado municipio, dispone:

“2. La autoridad municipal podrá requerir que se retiren los animales si constituyen un peligro físico o sanitario o bien se considera que representan molestias reiteradas para los vecinos, siempre que queden demostradas.”

Es evidente que el Ayuntamiento no ha cumplido sus obligaciones en este caso, ya que debería haber adoptado más decisiones para evitar lo que sigue ocurriendo: que el perro sigue ladrando 4 años después y no se hace nada para evitarlo. Se podría haber sancionado al dueño del perro, dado que se han tomado las mediciones y se han constatado infracciones por superar los niveles de ruido permitidos, con lo que posiblemente el propietario del animal hubiese adoptado medidas para no volver a cometer la infracción. Y en última instancia, se podría haber recurrido a lo previsto por el citado artículo 8.2 de la Ordenanza, es decir, proceder a la retirada del animal, llevándolo donde proceda, que es lo que se va a ordenar en la presente sentencia.

En cuanto al plazo para su cumplimiento, el artículo 104.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dispone: “Atendiendo a la naturaleza de lo reclamado y a la efectividad de la sentencia, ésta podrá fijar un plazo inferior para el cumplimiento, cuando lo dispuesto en el apartado anterior lo haga ineficaz o cause grave perjuicio.” Por tanto, teniendo en cuenta que la presente sentencia es firme, se establece para la retirada del animal un plazo máximo de 10 días, contados a partir del siguiente a su notificación.

Por último, en materia económica, las víctimas de los ruidos tendrían derecho a la pertinente indemnización mensual por los perjuicios sufridos, pero al no haberlo solicitado en la demanda, no procede pronunciarse sobre la misma.

TERCERO.- El artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción contencioso administrativa, dispone: “1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.” Consecuentemente, se imponen las costas a los demandados, limitándolas a 500 euros a pagar el ayuntamiento y otros 500 al Sr. ██████.

Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso de apelación, según lo dispuesto en los arts. 81.2.b) y 121.3 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, por no exceder la cuantía litigiosa de 30.000 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S. M. el Rey, pronuncio el siguiente

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. [REDACTED], condenando al Ayuntamiento de Campo de Criptana a retirar el perro del local donde está encerrado, en un plazo máximo de 10 días, y al codemandado [REDACTED] a estar y pasar por dicha decisión. Se imponen las costas a los demandados con las limitaciones especificadas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y adviértaseles que **contra ella no cabe interponer recurso ordinario alguno**. Comuníquese la sentencia a la Administración demandada a fin de que, acusado recibo en el plazo de diez días, la lleve a puro y debido efecto, practique lo que exija el cumplimiento de las declaraciones contenidas en el fallo y en el plazo señalado comunique a este Juzgado el órgano responsable de su cumplimiento. Practicado lo anterior, archívense provisionalmente estas actuaciones.

Así por esta mi Sentencia, juzgando en única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN. La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Ilmo. Sr. Magistrado que la ha dictado estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha. DOY FE.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.